

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; doce de octubre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02689/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00091/SEIEM/IP/2016, por parte de los **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Solicito toda la información financiera anual (los estados contables), de la Universidad Pedagógica Nacional Unidad 151 (sede y Subsedes) para el período de 2012 a 2016." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del **SAIMEX**.

2. **Respuesta.** De las constancias que obran en **SAIMEX**, se observa que el **Sujeto Obligado** no emitió respuesta a la solicitud de información, formulada por la hoy recurrente.

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la falta de respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"La falta de cumplimiento en los plazos fijados por la autoridad." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Hasta el día de hoy no han proporcionado la información solicitada a pesar de que ya expiró el plazo que colocó la autoridad." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 02689/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha cinco de septiembre de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fechas catorce y quince de septiembre de la anualidad en curso rindió su informe de justificación, adjuntando los archivos electrónicos denominados "INFORME DE JUSTIFICACIÓN 02689INFOEMIPRR2016.pdf", "SOL 00091IP2016.pdf", "ANEXO SOL 00091IP2016.pdf", "Octava Sesión Extraordinaria Comité de

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia.pdf" y "ANEXO SOL 00091IP2016 CORREGIDO.pdf", cuyo contenido no se hizo visible en razón de que los mismos contienen información susceptible de ser testada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cabe precisar que en fecha veintiséis de septiembre de la anualidad en curso, el sujeto obligado adjunto los archivos electrónicos denominados "ANEXO SOL 00091IP2016 LISTO.pdf", "ANEXOSOL00091.pdf" y "ALCANCE INFORME DE JUSTIFICACIÓN 02689INFOEMIPRR2016.pdf", de los cuales en fecha veintiocho de septiembre del año en curso se dio vista a la recurrente, para que manifestará lo que a sus intereses conviniera.

7. Desahogo de Vista. De las constancias que integran el expediente electrónico del recurso de revisión al rubro anotado, se advierte que el día treinta de septiembre de dos mil dieciséis la recurrente realizó diversas manifestaciones relacionadas con la información proporcionada por el Sujeto Obligado.

8. Cierre de Instrucción. En fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se dispone en los artículos 163 y 166, del tenor literal siguiente:

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

(...)

Artículo 166.- (...)

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

(...)”

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada, por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 178 del citado ordenamiento, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.”

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha en que el **Sujeto Obligado** da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de *negativa ficta* no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del **Sujeto Obligado** existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del **Sujeto Obligado**, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada mediante criterio número 001-15, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Tercero. Materia de la revisión. De manera previa al estudiar el fondo del asunto, resulta de suma importancia mencionar que en fechas catorce, quince y veintiséis de septiembre de la anualidad en curso el Sujeto Obligado rindió su informe justificado, del mismo modo adjuntó diversos archivos electrónicos con la finalidad de atender el requerimiento formulado por la recurrente, motivo por el cual en el presente asunto, este Órgano Garante procederá a la revisión de las constancias que obran en el expediente electrónico con la finalidad de determinar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado a través del informe justificado satisface el requerimiento que le fue formulado a través de la solicitud número 00091/SEIEM/IP/2016, o en su caso procede ordenar la entrega de la información que faltase a la ahora recurrente.

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la solicitante le requirió a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México que le proporcionara toda la información financiera (estados contables) de la Universidad Pedagógica Nacional Unidad 151 Toluca y subsedes por el periodo comprendido del año dos mil doce al dos mil dieciséis.

Al respecto es de suma importancia hacer notar que si bien es cierto el Sujeto Obligado no emitió respuesta dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Estado de México y Municipios; también cierto lo es que en fechas catorce, quince y veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis envió diversos archivos electrónicos por virtud de los cuales pretendió satisfacer la solicitud de acceso a la información pública formulada por la hoy recurrente.

Por otra parte, cabe mencionar que en fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis este Órgano Garante determinó dar vista de los archivos electrónicos denominados "INFORME DE JUSTIFICACIÓN 02689INFOEMIPRR2016.pdf", Octava Sesión Extraordinaria Comité de Transparencia.pdf", "ANEXO SOL 00091IP2016 LISTO.pdf", "ANEXOSOL00091.pdf" y "ALCANCE INFORME DE JUSTIFICACIÓN 02689INFOEMIPRR2016.pdf" para que en el plazo de tres días hábiles siguientes la recurrente manifestara a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, lo que a su derecho conviniera en relación a las apuntaciones novedosas hechas por parte del Sujeto Obligado, requerimiento que fue desahogado en fecha treinta de septiembre de la anualidad en curso mediante el archivo denominado "Respuesta.pdf" en donde entre otras cosas refirió:

"Hago referencia al oficio número 205C13000/UT/283/2016, girado a su persona por el Lic. Israel Salazar Castañeda Titular de la Unidad de Transparencia de los SEIEM, en el cual remite la Versión Pública de la solicitud de información número 00091/SEIEM/IP/2016 que a la letra dice "Solicito toda la información financiera anual (los estados contables), de la Universidad Pedagógica Nacional Unidad 151 (sede y Subsedes) para el período de 2012 a 2016", de fecha 24 de junio del presente año, así como del recurso de revisión número 02689/INFOEM/IP/RR/2016, que fue aceptado por ese organismo el 5 de septiembre de los corrientes.

En el oficio en comento, el Lic. Israel Salazar menciona que la versión pública de la información se da con base en el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de los SEIEM del 14 de septiembre, en la cual se

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

clasificó como reservada de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo 140, que a la letra dice "El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes"; fracción VI que dice "Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables".

Al respecto el fundamento dado para declarar como restringida excepcionalmente toda la información presenta inconsistencias legales, toda vez que esta información no puede ser declarada así, porque la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su capítulo II de las Obligaciones de Transparencia Comunes, artículo 92 contempla "Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan" y en la fracción XXV menciona "La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables", adicionalmente el artículo 98 señala "Además de las obligaciones de transparencia comunes a que se refiere el Capítulo II, las instituciones de educación superior públicas estatales dotadas de autonomía, así como las dependientes del Ejecutivo Estatal deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, la información siguiente", y en la fracción II menciona "Toda la información relacionada con sus procesos y procedimientos administrativos", siendo los informes financieros una parte de dichos procesos y procedimientos administrativos.

Por otro lado el artículo 16 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental señala que "El sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Así mismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.; es decir la misma Ley contempla los estados financieros, además esta Ley menciona que los estados deberán contener Información financiera, que es la información presupuestaria y contable expresada en unidades monetarias, sobre las transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificables que lo afectan, la cual puede representarse por reportes, informes, estados y notas que expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio, así como la lista de cuentas que es la relación ordenada y detallada de las cuentas contables, mediante la cual se clasifican el activo, pasivo y hacienda pública o patrimonio, los ingresos y gastos públicos, y cuentas denominadas de orden o memoranda, entre otros elementos, los cuales no se aprecian en la información enviada vía SAIMEX de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 151 Toluca y Subsedes.

Finalmente el artículo 51 de la Ley en comento contempla que "La información financiera que generen los entes públicos en cumplimiento de esta Ley será organizada, sistematizada y difundida por cada uno de éstos, al menos, trimestralmente en sus respectivas páginas electrónicas de internet, a más tardar 30 días después del cierre del período que corresponda, en términos de las disposiciones en materia de transparencia que les sean aplicables....para este caso serían el artículo 92 fracción XXV y artículo 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por todo lo anteriormente citado es que esta información es pública y no puede ser restringida excepcionalmente, salvo los números de cuenta bancarios y el nombre de sus titulares que la Ley en la materia contempla. En este sentido los estados financieros de la Universidad de acuerdo con el fundamento legal arriba expresado abonan a la rendición de cuentas a la sociedad sobre el destino y uso de los recursos públicos que como sociedad destinamos a la educación, así es que con base en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se reitera la solicitud de obtener toda la información financiera anual (los estados contables), de la Universidad Pedagógica

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Nacional Unidad 151 (sede y Subsedes Acambay y Jilotepec) para el período de 2012 a 2016, además de solicitar vía SAIMEX los oficios números 205C13000/UT/080/2016, 205C13000/UT/081/2016, 205C13000/UT/125/2016, 205C13000/UT/157/2016, 205C13000/UT/235/2016 y 205C13000/UT/262/2016 así como sus respectivas respuestas que son el sustento legal del informe de justificación del por qué expiró el plazo impuesto por la autoridad sin haber dado respuesta alguna por parte del sujeto obligado.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo y quedo de usted." (sic)

Énfasis añadido

Así, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se denota que los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, resultan fundados, por las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

En primer lugar, es de suma importancia mencionar que si bien es cierto que la recurrente refiere que la versión pública de la información se da con base en el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del SEIEM del 14 de septiembre de 2016, en la cual se clasificó como reservada de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo 140 fracción VI; sin embargo, el fundamento dado para declarar como restringida excepcionalmente toda la información presenta inconsistencias legales, toda vez que esta información no puede ser declarada así, porque la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 92 fracción XXV establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Adicionalmente el artículo 98 señala “Además de las obligaciones de transparencia comunes a que se refiere el Capítulo II, las instituciones de educación superior públicas estatales dotadas de autonomía, así como las dependientes del Ejecutivo Estatal deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, la información siguiente”, y en la fracción II menciona “Toda la información relacionada con sus procesos y procedimientos administrativos”, siendo los informes financieros una parte de dichos procesos y procedimientos administrativos.

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno mencionar que si bien es cierto que el Sujeto Obligado clasificó como reservada la información concerniente a los números de cuenta, remitiendo por tanto el acuerdo donde se clasificó en el que expusieron las razones que lo llevaron a concluir en la reserva de la información.

No obstante lo anterior, este Órgano Garante estima que el Sujeto Obligado, si bien describió de manera genérica las razones o argumentos que lo llevaron a determinar la clasificación de la información como reservada, también lo es que el mismo carece de las formalidades que para tal efecto señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En tal virtud, es fundada la inconformidad planteada por la recurrente relativa a la falta de fundamentación y motivación que tienen como propósito que la solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron, en este caso, la clasificación como reservada la información solicitada, esto es, de conformidad con la vigente Ley de Transparencia, deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la Ley.

Lo anterior es así, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; así como, para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082. Que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

(Énfasis añadido)

Por tanto, del análisis al acuerdo de clasificación remitido por el Sujeto Obligado en su informe justificado, se aprecia que clasificó la información concerniente a números de cuenta bancarios, instituciones y números de cliente asociados a dichas cuentas como información reservada, situación que no es procedente toda vez que la información reservada conlleva un plazo de apertura posterior a los hechos que originaron su clasificación en un inicio.

En este entendido, no puede reservarse dicha información ya que ello implicaría que, posteriormente, es decir, una vez transcurrido el plazo, deba ser declarada como pública. Ahora bien, es menester señalar que la información materia de análisis no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señalan:

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

(Énfasis añadido)

Además, esta autoridad señala que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que los datos solicitados encuadran en el supuesto previsto por

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la norma legal invocada como fundamento y en el asunto que nos ocupa esto debió atender específicamente a lo previsto en el *TITULO SEXTO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA*¹, en lo que resulte aplicable al caso concreto.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, cabe precisar que dicha Ley indica claramente que para la elaboración de un acuerdo de clasificación se deberá indicar el plazo de reserva de la información, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamente; aplicando además, la prueba de daño.

Así pues, para la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado debe precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una

¹ A partir del artículo 122 de la Ley de Transparencia vigente del Estado.

afectación, y justificando, tal como lo indican los artículos 129 y 141 de la Ley de Transparencia en cita, lo siguiente:

“Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.” (Sic)

No obstante lo anterior, este Instituto advierte que parte de la información solicitada sí le recae una causal de clasificación pero como confidencial, conforme a lo señalado en el artículo 143 de la Ley de la materia, la que indica de manera textual:

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior obedece a que, si bien, efectivamente como lo refirió la recurrente se trata de recursos públicos bajo el encargo y resguardo de los servidores públicos, lo que desea conocer el particular es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, información para realizar conductas tendientes a tal fin y que se encuentran tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, respecto de los números de cuenta bancaria, se trata de información confidencial en términos del artículo ya citado de la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva².

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio de su titular, en este caso del propio Sujeto Obligado.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 124 fracción III³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es procedente realizar la desclasificación de la información como reservada respecto de los números de cuentas bancarios, a fin de que realice un nuevo acuerdo de clasificación de la información referente a las cuentas bancarias pero bajo la clasificación de información

² Artículo 2 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: IX. *Datos personales:* La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

³ Artículo 124. Los documentos podrán desclasificarse, por:

...

III. El Instituto, cuando éste así lo determine mediante la resolución de un medio de impugnación.

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

confidencial; en términos de los argumentos señalados en este Considerando y entregue a la recurrente dicho acuerdo de clasificación.

Argumento que se sustenta con lo dispuesto por el Criterio 10/13 del entonces, Instituto Federal de Acceso a la Información que se reproduce a continuación:

“NÚMERO DE CUENTA BANCARIA DE PARTICULARES, PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas. (...) Criterio 10/13”

Por otra parte, respecto a las manifestaciones hechas por la recurrente en fecha treinta de septiembre de la anualidad que transcurre, consistentes en:

Por otro lado el artículo 16 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental señala que “El sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Así mismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.;

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

es decir la misma Ley contempla los estados financieros, además esta Ley menciona que los estados deberán contener Información financiera, que es la información presupuestaria y contable expresada en unidades monetarias, sobre las transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificables que lo afectan, la cual puede representarse por reportes, informes, estados y notas que expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio, así como la lista de cuentas que es la relación ordenada y detallada de las cuentas contables, mediante la cual se clasifican el activo, pasivo y hacienda pública o patrimonio, los ingresos y gastos públicos, y cuentas denominadas de orden o memoranda, entre otros elementos, los cuales no se aprecian en la información enviada vía SAIMEX de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 151 Toluca y Subsedes."

(Énfasis añadido)

Argumentos que son considerados como insuficientes para desestimar la información proporcionada por el Sujeto Obligado, lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que si bien es cierto la recurrente refirió que la información por virtud de la cual el Sujeto Obligado pretendió satisfacer su requerimiento no cumple con lo establecido por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, sin embargo también cierto lo es que atendiendo a lo establecido por la Ley General de Contabilidad, concretamente en el artículo 4 fracción XVIII, se advierte que no establece de manera específica y concreta de qué forma se debe expresar la situación financiera de un ente público, lo anterior es así toda vez que el dispositivo legal en comento establece la posibilidad de representar la información financiera en unidades monetarias, sobre las transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificables que lo afectan, la

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

cual puede representarse mediante reportes, informes, estados y notas que expresan su situación financiera.

En este sentido este Órgano Garante considera de suma importancia mencionar que del análisis realizado a la información remitida por el sujeto obligado se encuentran informes mensuales de ingresos y de egresos, en los cuales se establece:

- Naturaleza del informe (informe de ingresos o de egresos)
- Unidad responsable (Plantel)
- Clave del plantel
- Banco, número y tipo de cuenta
- Periodo del informe (mes y año)
- Saldo inicial, total disponible, gastos efectuados, saldo final.
- Desglose de movimientos por partida.

De lo anterior se aprecia que cumple con lo establecido por el artículo 4, fracción XVIII de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, es decir, a través de los referidos formatos de informes se expresa la situación financiera del ente público, porque se expresa en unidades monetarias las transacciones que realiza y los eventos económicos identificables y cuantificables que lo afectan.

Aunado a lo anterior es de mencionar que en el presente asunto el Sujeto Obligado proporcionó la información con la cual cuenta en sus archivos, con la finalidad de

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

satisfacer el requerimiento de la recurrente, por lo que si bien es cierto la recurrente refiere que la misma no cumple con lo establecido por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, también cierto lo es que este Órgano Garante está imposibilitado legalmente para calificar la integración, elaboración, así como calidad de la información que con motivo de las respuestas del sujeto obligado sean entregadas a la solicitante, es decir a manifestarse sobre la veracidad de las respuestas que emitan los sujetos obligados, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que faculte para ello, aunado a que en el presente caso no se aportaron elementos o pruebas que permitan presumir lo contrario. Máxime que al momento que se pone a disposición de esta autoridad la respuesta así como el informe de justificación, estos tienen el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que quedan registrados en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense. Lo anterior tiene sustento por analogía en el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Numerales que compelen al Sujeto Obligado a apearse en todo momento a los criterios ya expuestos, derivado de ello este Órgano Colegiado no tiene facultades de cuestionar la veracidad de la información.

Por otra parte, es de mencionarse que este Órgano Garante procedió a realizar la revisión y análisis de los archivos electrónicos denominados "ANEXO SOL 00091IP2016 LISTO.pdf", "ANEXOSOL00091.pdf" y "ALCANCE INFORME DE JUSTIFICACIÓN 02689INFOEMIPRR2016.pdf", lo anterior con la finalidad de determinar si los mismos satisfacían el requerimiento de la recurrente, esto es si contenía toda la información financiera de la Universidad Pedagógica Nacional Unidad 151 Toluca (Sede y Subsedes) por el periodo comprendido del año 2012 al 2016, se detectó lo siguiente:

- a. *En el archivo "ANEXOSOL00091.pdf" la información contenida en las fojas 17, 21, 22 y 30 es ilegible, ya que si bien es cierto se puede presumir que contiene información relativa al mes de diciembre del año 2012, diciembre 2015 y abril 2016 del Plantel Ixtlahuaca, sin embargo también cierto lo es que no se aprecia con claridad la demás información que contiene.*
- b. *Falta información mes de enero de 2012 Plantel Ixtlahuaca.*
- c. *Falta información mes de octubre de 2014 Plantel Ixtlahuaca.*
- d. *Falta información de los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio y julio 2012 Plantel Toluca.*

Por lo que en esta tesitura este Órgano Garante con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio derecho de acceso a la información, considera procedente ordenar la entrega de la información faltante en los términos del considerando quinto.

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cabe precisar que no pasa desapercibido para este Pleno que el sujeto obligado mediante el oficio No. 205C13000/UT/324/2016 de fecha 26 de septiembre de 2016 el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado informó que de acuerdo al informe de la Dirección Educación Superior de ese Organismo, refirió que no cuenta con el archivo soporte del reporte financiero del mes de Enero del 2012 de la Universidad Pedagógica Nacional Sede Regional Ixtlahuaca; también cierto lo es que del estudio realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado, no se advierte que el Sujeto Obligado hubiese emitido algún acuerdo de inexistencia, por virtud del cual se acreditara de manera fehaciente la inexistencia de la información materia del presente asunto.

Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que si bien el Sujeto Obligado no demostró haber realizado las diligencias necesarias para allegarse de la información solicitada por la recurrente, circunstancia que no permite que tenga la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, estos es que se efectuó una búsqueda en todas y cada una de las Direcciones, dependencias y/o áreas en las que se genera, posee o administra la información relacionada con el presente asunto.

En esta tesitura, es de suma importancia hacer notar que si bien es cierto que el sujeto obligado en alcance a su informe de justificación manifestó de acuerdo al informe de la Dirección Educación Superior de ese Organismo refirió no tener el archivo soporte del reporte financiero del mes de Enero del 2012 de la Universidad Pedagógica Nacional Sede Regional Ixtlahuaca, empero también cierto lo es que no es la única dependencia, dirección o unidad de Servicios Educativos Integrados al Estado de México que pudiera tener la información materia del presente asunto; en

consecuencia, este Órgano Garante, considera que el sujeto obligado debe efectuar una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada por la hoy recurrente en todas y cada una de las direcciones, subdirecciones, departamentos o áreas que pudiera tener la información requerida por la recurrente.

En esa virtud, de ser el caso que aún y cuando se hubiese llevado la búsqueda exhaustiva de la información y el Sujeto Obligado no la encuentre, se manifiesta que la información le reviste el carácter de pública y se encuentra relacionada en el Capítulo de las Obligaciones de Transparencia Específicas; el Sujeto Obligado deberá emitir un nuevo Acuerdo del Comité de Transparencia en donde conste la declaratoria de inexistencia de los documentos en los que se contenga el reporte financiero del mes de Enero del 2012 de la Universidad Pedagógica Nacional Sede Regional Ixtlahuaca.

En tal caso, la declaratoria deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 47, último párrafo, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, y toda vez que no se contraponen con nuestro vigente orden normativo, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"CRITERIO 003-11.

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, no debe pasar desapercibo que si bien es cierto este Órgano Garante ordena que el sujeto obligado realice la entrega del informe financiero correspondientes al mes de octubre de 2014 de la Universidad Pedagógica Nacional Sede Regional Ixtlahuaca, así como de los informes financieros de los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2012 de la Universidad Pedagógica Nacional Sede Toluca, sin embargo también cierto o es que para el caso de que no cuente con la información respectiva, se ordena realice una búsqueda exhaustiva de la información en comento, en todas y cada una de las direcciones, subdirecciones, departamentos o áreas que pudiera tener la información requerida por la recurrente, de ser el caso que aún y cuando se hubiese llevado la búsqueda exhaustiva de la información y el Sujeto Obligado no la encuentre, el Sujeto Obligado deberá emitir

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

un nuevo Acuerdo del Comité de Transparencia en donde conste la declaratoria de inexistencia de los documentos.

Por último, es de suma importancia mencionar que si bien es cierto que la recurrente en fecha treinta de septiembre de la anualidad en curso entre otras cosas manifestó:

"...además de solicitar vía SAIMEX los oficios números 205C13000/UT/080/2016, 205C13000/UT/081/2016, 205C13000/UT/125/2016 205C13000/UT/157/2016, 205C13000/UT/235/2016 y 205C13000/UT/262/2016 así como sus respectivas respuestas que son el sustento legal del informe de justificación del por qué expiró el plazo impuesto por la autoridad sin haber dado respuesta alguna por parte del sujeto obligado." (sic).

Al respecto es de hacer notar que si bien es cierto el recurrente se está inconformado porque en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y solicita información diversa a la que solicitó en un primer momento, sin embargo cierto lo es también que una vez analizadas las constancias que integran el presente asunto se arriba a la conclusión de que la recurrente pretende ampliar lo solicitado de origen, lo anterior se entiende como un *Plus Petitio* a su petición inicial que no puede abordarse, por lo que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción VII del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido se cita a continuación:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Robusteciendo lo anterior, tiene aplicación al respecto por analogía la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Asimismo ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que **resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa, criterio que es de la literalidad siguiente:**

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública -- Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

General de la República - María Marván Laborde 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigríd Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeno.

Quinto. Versión Pública. Debido a que los documentos que se ordena su entrega contiene datos susceptibles de ser clasificados, es necesario destacar que los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan, medularmente, que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con datos susceptibles de ser clasificados, tales como números de cuentas bancarias, claves estandarizadas –interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que su difusión facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, y que además se pudieran realizar conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular ya sea proveedor o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude como ya ha sido expuesto.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Entonces, para la clasificación como confidencial de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia dé estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 49, fracción VIII, 132, 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. ...

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

II. ...

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por lo que este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan fundados los motivos o razones de inconformidad que arguye la recurrente.

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a la recurrente en versión pública, a través del SAIMEX de lo siguiente:

- a. La información contenida en las fojas 17, 21, 22 y 30 del archivo electrónico "ANEXOSOL00091.pdf.
 - b. El reporte financiero relativo al mes de enero de 2012 de la Universidad Pedagógica Nacional Sede Regional Ixtlahuaca.
 - c. El reporte financiero relativo al mes de octubre de 2014 de la Universidad Pedagógica Nacional Sede Regional Ixtlahuaca.
 - d. El reporte financiero relativo a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio y julio 2012 de la Universidad Pedagógica Nacional Sede Toluca.
- Del mismo modo deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII, 132, 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental cuya entrega se ordena, así como del soporte documental que ya entregó a la recurrente; por virtud del cual se justifique la versión pública de la cual fueron objeto, acuerdo que pondrá a disposición del recurrente.

De no localizarse la información cuya entrega se ordena en el inciso b), deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia relativo a la declaratoria de inexistencia correspondiente, previa búsqueda exhaustiva, en términos de lo establecido en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Recurso de Revisión: 02689/INFOEM/IP/RR/2016
Servicios Educativos
Sujeto Obligado: Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de doce de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02689/INFOEM/IP/RR/2016.